



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00003 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO ENRIQUE ÁVILA PEÑATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO.	Resuelve excepciones-Fija Litigio y se pronuncia sobre pruebas
AUTO INTERLOCUTORIO N.	439

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.

Al efecto, se advierte que en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*“(...) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS

De conformidad con lo anterior, vencido el término para contestar la demanda², corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

² "04 ControlTerminos" expediente digitalizado

de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este orden, se tiene que con la contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional³, fueron propuestas las siguientes excepciones:

1. Improcedencia de la pensión de invalidez.
2. Prescripción de mesadas.
3. Presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.
4. Inexistencia del derecho.
5. Innominada.

No obstante, como se observa, las mismas no revisten el carácter de previas y tampoco se encuentra alguna que deba ser probada de oficio, en este punto el Despacho se abstendrá de pronunciarse de las mismas, en esta etapa.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y son los que se indican a continuación:

- El señor Ávila Peñata perteneció a las Fuerzas Militares, en calidad de Suboficial del Ejército Nacional.
- En el año 2015, el señor Ávila Peñata fue vinculado a un proceso penal cuyo conocimiento se encuentra en el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
- El 7 de mayo de 2015, el señor Ávila Peñata fue privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – La Picota y en consecuencia, fue retirado del servicio activo, sin que le fuere posible elaborar su ficha médica de manera inmediata por razones de fuerza mayor.
- Una vez realizados los exámenes médicos el actor procedió a radicar la documental al Dispensario, sin embargo, le manifestaron que la Dirección de Sanidad debía autorizarlo, por cuanto el término de presentación había fenecido.
- El 7 de junio de 2019, el señor presentó solicitud ante la entidad y en la que explicó las razones por las cuales no había radicado los documentos para la elaboración de la ficha médica.
- La anterior petición fue despachada de manera desfavorable por la Entidad, por medio del oficio 201933812822921-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN 1.10, suscrito por el Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN.

En consecuencia, le corresponde al Despacho determinar **si hay lugar o no** a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 201933812822921-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN 1.10, y en consecuencia de lo anterior, se deberá establecer **si hay lugar o no** a ordenar al Ejército Nacional a emitir la ficha médica a efectos de convocar a la Junta Médico Laboral y el consecuente reconocimiento de la pensión de invalidez.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

De cara a lo anterior, se tiene como pruebas solicitadas por las partes las que se indican a continuación:

³ Expediente digital – Carpeta 07 – Archivo 02.

- **Solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor:** La parte demandante aportó pruebas con la demanda y la contestación, las que se incorporan al proceso y no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

- **Solicitadas por la parte demandada:** Además de la incorporación de la prueba documental arrimada, solicita:

a.- Prueba mediante exhorto a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que de respuesta a los interrogantes planteados en el requerimiento probatorio No. 2299 MDNSGDALGCC – M de 26 de febrero de 2020, en el que solicitó: *“copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la negativa de elaboración de la ficha médica de retiro, solicitada por el señor LEONARDO ENRIQUE ÁVILA PEÑATA, identificado con cédula de ciudadanía número 78.752.339”.*

b.- Prueba mediante exhorto a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que de respuesta a los interrogantes planteados en el requerimiento probatorio No. 2300 MDNSGDALGCC – M de 26 de febrero de 2020, en el que solicitó: *“En caso de haberse realizado, copia auténtica del acta de Junta Médico Laboral correspondiente al señor LEONARDO ENRIQUE ÁVILA PEÑATA, identificado con cédula de ciudadanía número 78.752.339 y de la renuncia o convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión.”*

ANÁLISIS DEL DESPACHO: El despacho ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda; los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes CGP.

Ahora, el Despacho accederá a la documental solicitada, en razón a que se acreditó por la apoderada de la Entidad el requerimiento previo para acceder a ésta, por lo que se ordenará que por Secretaría se oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que remita con destino a este proceso:

- Copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la negativa de elaboración de la ficha médica de retiro, solicitada por el señor LEONARDO ENRIQUE ÁVILA PEÑATA, identificado con cédula de ciudadanía número 78.752.339.

- En caso de haberse realizado, copia auténtica del acta de Junta Médico Laboral correspondiente al señor LEONARDO ENRIQUE ÁVILA PEÑATA, identificado con cédula de ciudadanía número 78.752.339 y de la renuncia o convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión.

Se deja constancia que el exhorto decretado se enviará al correo electrónico de la parte solicitante de la prueba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia. Se advierte que corresponde a la parte demandada –sujeto procesal que solicitó la prueba- realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta decisión, otorgándose un término de diez (10) días para allegar lo solicitado, contados a partir del día siguiente al recibo del correspondiente oficio ante la dependencia a la cual va dirigido.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme al poder aportado al proceso visible en el archivo 15 del expediente digital.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora DIANA MARCELA MONTOYA ESTRADA portadora de la TP 152.153 del C.S. de la J.⁴, para representar judicialmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder conferido visible en el archivo 15 del expediente digital.

SEGUNDO: En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

TERCERO: En firme esta providencia, se procederá por auto posterior a dar traslado para la presentación de alegatos de conclusión por escrito, conforme a lo preceptuado en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA.

CUARTO: SE ADVIERTE que, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁵, los memoriales dirigidos al Despacho podrán ser recibidos en el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Ej-1Uc6zoR5lo8oScCqQHm4B61bm5k6xyqQ6lm50mc5i4A?e=m8JpAJ

AR

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 7 DE MAYO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <hr/> <p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>

Firmado Por:

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd9a05c671b217850010300f8f479a2530330b7b6827682e464dc5c03ac1451

⁴ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia

⁵ Artículo 9. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Documento generado en 06/05/2021 09:30:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>